Parte especial

Técnico de la Administración de la Seguridad Social

Tema 40: Los presupuestos y las cuentas del sistema de la Seguridad Social (II). Clasificación del presupuesto de recursos y aplicaciones. Los ingresos por transferencias corrientes. Otros ingresos. Las aplicaciones de las dotaciones para reservas.

Colección Temarios, 2020

© Reservados todos los derechos de esta edición para SKR Preparadores S.L., 2020

Calle Covarrubias, 9, bajo izquierdo, 28010, Madrid

https://skr.es/

Queda rigurosamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sin el permiso escrito de los titulares de los derechos de explotación.

1. LOS PRESUPUESTOS Y LAS CUENTAS DEL SISTEMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Normativa reguladora. La normativa que regula los Presupuestos y las Cuentas de la SS se recoge en:

a) CE, de 27 de diciembre de 1978.

b) Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP).

c) Leyes Anuales de Presupuestos Generales del Estado (PGE).

d) Orden del Ministerio de Hacienda, de carácter anual, por la que se dictan las normas para la Elaboración de los PGE para cada ejercicio.

e) Orden ESS/150/2013, de 28 de enero, por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos de la Seguridad Social.

f) arts. 112 a 116, contenidos en el Título I (arts. 1 a 135) "Normas Generales del Sistema de la SS", Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS).

A) Presupuestos General del Estado (PGE).

La gestión del sector público está sometida al régimen de un presupuesto anual aprobado por las Cortes Generales y basado en los principios de estabilidad presupuestaria, plurianualidad, transparencia y eficiencia.

Plurianualidad para reforzar la previsión presupuestaria y normalizar el procedimiento de todas las Administraciones Públicas con los programas de estabilidad y crecimiento; transparencia que permita verificar el cumplimiento de la estabilidad presupuestaria y por último la eficiencia en la asignación y uso de los recursos públicos que deben orientar las políticas de gasto.

Podemos definir el presupuesto como el conjunto de los derechos (ingresos) y obligaciones (gastos) a liquidar durante el ejercicio por cada uno de los órganos y entidades que forman parte del sector público estatal.

Desde la perspectiva constitucional debemos destacar principalmente dos artículos:

- Artículo **66 CE**:

"2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución".

- Artículo **134 CE**:

"1. Corresponde al Gobierno la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado y a las Cortes Generales, su examen, enmienda y aprobación.

2. Los Presupuestos Generales del Estado tendrán carácter anual, incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y en ellos se consignará el importe de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.

3. El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados los Presupuestos Generales del Estado al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior.

4. Si la Ley de Presupuestos no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los Presupuestos del ejercicio anterior hasta la aprobación de los nuevos.

5. Aprobados los Presupuestos Generales del Estado, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario.

6. Toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.

7. La Ley de Presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea."

Objeto de la LGP, art. 1 LGP:

Esta ley tiene por objeto la regulación del régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y de control financiero del sector público estatal.

Definición de PGE, art. 32 LGP:

Los Presupuestos Generales del Estado constituyen la expresión cifrada, conjunta y sistemática de los derechos y obligaciones a liquidar durante el ejercicio por cada uno de los órganos y entidades que forman parte del sector público estatal.

Alcance subjetivo y contenido, art. 33 LGP:

Los Presupuestos Generales del Estado estarán integrados por:

a) Los presupuestos de los órganos a que se refiere el artículo 2.3 de esta Ley y de las entidades del sector público estatal a las que resulte de aplicación el régimen de especificaciones y de modificaciones regulado en la presente Ley o cuya normativa específica confiera a su presupuesto carácter limitativo.

b) Los presupuestos estimativos de las entidades de los sectores empresarial y fundacional, los consorcios, las universidades no transferidas, los fondos sin personalidad jurídica y las restantes entidades del sector público administrativo no incluidas en la letra anterior.

Los Presupuestos Generales del Estado determinarán:

a) Las obligaciones económicas que, como máximo, pueden reconocer los sujetos referidos en el párrafo a) del apartado anterior.

b) Los derechos a reconocer durante el correspondiente ejercicio por los entes mencionados en el párrafo anterior.

c) Las operaciones no financieras y financieras a realizar por las entidades contempladas en el párrafo b) del apartado anterior.

d) Los objetivos a alcanzar en el ejercicio por cada uno de los gestores responsables de los programas con los recursos que el respectivo presupuesto les asigna.

e) La estimación de los beneficios fiscales que afecten a los tributos del Estado.

Remisión a las Cortes Generales, art. 37.1 LPG:

El proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, integrado por el articulado con sus anexos y los estados de ingresos y de gastos, con el nivel de especificación de créditos establecido en los artículos 40 y 41 de esta ley, será remitido a las Cortes Generales antes del día 1 de octubre del año anterior al que se refiera.

Prórroga de los Presupuestos Generales del Estado, art. 38 LPG:

Si la Ley de Presupuestos Generales del Estado no se aprobara antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, se considerarán automáticamente prorrogados los presupuestos iniciales del ejercicio anterior hasta la aprobación y publicación de los nuevos en el ‘‘Boletín Oficial del Estado’’.

La prórroga no afectará a los créditos para gastos correspondientes a programas o actuaciones que terminen en el ejercicio cuyos presupuestos se prorrogan o para obligaciones que se extingan en el mismo.

La estructura orgánica del presupuesto prorrogado se adaptará, sin alteración de la cuantía total, a la organización administrativa en vigor en el ejercicio en que el presupuesto deba ejecutarse.

El Consejo de Ministros, a propuesta del Ministerio de Hacienda, acordará los criterios para instrumentar la aplicación de los apartados anteriores.

B) Presupuestos de la Seguridad Social.

Concepto de Presupuesto de la SS. Conforme a los arts. 32 y 33 LGP, podemos definir el Presupuesto de la SS como aquel que se integra en los PGE, y que constituye "la expresión cifrada, conjunta y sistemática de los Derechos y Obligaciones a liquidar durante el ejercicio" por: Entidades Gestoras, Servicios Comunes; y Mutuas Colaboradoras con la SS y sus centros mancomunados.

El Presupuesto de la SS es parte integrante y diferenciada de los PGE, como se fija en la LGP. La diferencia se encuentra en la: 1) Financiación del Sistema de la SS, que es mediante Cotizaciones Sociales fundamentalmente, y no mediante impuestos, aunque reciba aportaciones del Estado; 2) así como de sus fines, que son individualizados, en función de las aportaciones de los cotizantes, y no tan generalizados como los del Estado.

La Administración de la Seguridad Social conforme al art. 2 LGP forma parte del sector público estatal y, por tanto, ha de dotarse de un presupuesto anual regido por estos principios, que se integra en los Presupuestos Generales del Estado.

El art. 2.2.h) LGP establece que:

> "Integran el sector público institucional estatal las siguientes entidades: (...) h) Las entidades gestoras, servicios comunes y las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social en su función pública de colaboración en la gestión de la Seguridad Social, así como sus centros mancomunados".

C) CUENTAS DE LA SS. Se regula el Presupuesto, la Contabilidad y la Intervención de la SS, en los arts. 112 a 116 LGSS. Por su parte, la

Contabilidad del Sector Público Estatal se regula en el Título V LGP, que se rubrica "Contabilidad del Sector Público Estatal", y contiene los arts. 119 y ss.

Disposición general y normas reguladoras de la intervención, art. 112 LGSS:

El Presupuesto de la Seguridad Social, integrado en los Presupuestos Generales del Estado, se regirá por lo previsto en el título II de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y la contabilidad y la intervención de la Seguridad Social, respectivamente, por lo previsto en los títulos V y VI de la misma ley, así como, en ambos casos, por las normas de la presente sección.

A efectos de procurar una mejor y más eficaz ejecución y control presupuestario, el Gobierno, a propuesta de la Intervención General de la Administración del Estado y a iniciativa de la Intervención General de la Seguridad Social, aprobará las normas para el ejercicio por esta última del control en las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social. (…)

Cuentas de la Seguridad Social, art. 116 LGSS:

Las cuentas de las entidades que integran el sistema de la Seguridad Social se formarán y rendirán de acuerdo con los principios y normas establecidos en el título V de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

Se autoriza a la persona titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones para que pueda disponer la no liquidación o, en su caso, la anulación y baja en contabilidad de todas aquellas liquidaciones de las que resulten deudas inferiores a la cuantía que se estime y fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

Respecto del Título V LGP "Contabilidad del Sector Público", arts. 119 y ss podemos mencionar:

Principios generales, art. 119 LGP:

Las entidades integrantes del sector público estatal deberán aplicar los principios contables que correspondan según lo establecido en este capítulo, tanto para reflejar toda clase de operaciones, costes y resultados de su actividad, como para facilitar datos e información con trascendencia económica.

La contabilidad del sector público estatal se configura como un sistema de información económico-financiera y presupuestaria que tiene por objeto mostrar, a través de estados e informes, la imagen fiel del patrimonio, de la

situación financiera, de los resultados y de la ejecución del presupuesto de cada una de las entidades integrantes del mismo.

Las entidades integrantes del sector público estatal quedan sometidas a la obligación de rendir cuentas de sus operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, al Tribunal de Cuentas por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado, de acuerdo con los criterios recogidos en el capítulo IV de este título.

Entre los fines de la Contabilidad del Sector Público Estatal del art. 120 LGP, se recoge: Mostrar la ejecución de los presupuestos, poniendo de manifiesto los resultados presupuestarios, y proporcionar información para el seguimiento de los objetivos previstos en los PGE.

Competencias de la Intervención General de la Administración del Estado, fija el art. 125.3 LGP:

3. Las funciones directivas y gestoras de la contabilidad pública en el ámbito de las entidades que integran el Sistema de la Seguridad Social serán ejercidas por la Intervención General de la Administración del Estado a través de la Intervención General de la Seguridad Social (...).

Formulación de las cuentas anuales, art. 127 LGP:

Todas las entidades del sector público estatal deberán formular sus cuentas anuales, de acuerdo con los principios contables que les sean de aplicación, en el plazo máximo de tres meses desde el cierre del ejercicio económico, poniéndolas a disposición de los auditores que corresponda según lo previsto en los artículos 163 y 168 de esta ley.

Contenido de las cuentas anuales de las entidades que deben aplicar los principios contables públicos, art. 128.1 LGP:

1. Las cuentas anuales de las entidades que deben aplicar los principios contables públicos comprenderán: el balance, la cuenta del resultado económico-patrimonial, el estado de cambios en el patrimonio neto, el estado de flujos de efectivo, el estado de liquidación del presupuesto y la memoria. Estos documentos forman una unidad.

Contenido de la Cuenta General del Estado, art. 130.1 LGP:

1. La Cuenta General del Estado se formará mediante la consolidación de las cuentas anuales de las entidades que integran el sector público estatal y comprenderá el balance consolidado, la cuenta del resultado económico

patrimonial consolidada, el estado de cambios en el patrimonio neto consolidado, el estado de flujos de efectivo consolidado, el estado de liquidación del presupuesto consolidado y la memoria consolidada.

Formación y remisión de la Cuenta General del Estado al Tribunal de Cuentas, art. 131.1 LGP:

1. La Cuenta General del Estado de cada año se formará por la Intervención General de la Administración del Estado y se elevará al Gobierno para su remisión al Tribunal de Cuentas antes del día 31 de octubre del año siguiente al que se refiera.

Examen y comprobación de la Cuenta General del Estado, art. 132 LGP:

El Tribunal de Cuentas, por delegación de las Cortes Generales, procederá al examen y comprobación de la Cuenta General del Estado dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que las haya recibido. El Pleno, oído el Fiscal, dictará la declaración definitiva que le merezca para elevarla a las Cámaras con la oportuna propuesta, dando traslado al Gobierno.

Finalmente, hay que mencionar que la aprobación de los PGE constituye una manifestación del control externo realizado por el Poder Legislativo sobre la gestión que pretende desarrollar el Ejecutivo. La aprobación de la Cuenta General del Estado vuelve a constituir una manifestación del control externo, pero en este caso en un momento posterior, que realizan las Cortes Generales sobre la gestión del Gobierno, si bien, este control, se delega en el Tribunal de Cuentas.

2. CLASIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO DE RECURSOS Y APLICACIONES

Estructuras presupuestarias, art. 2.2 Orden ESS/150/2013:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, los estados de ingresos se ajustarán a una doble clasificación: Orgánica y económica.

a) **Clasificación orgánica**: Mediante esta clasificación se identificarán y ordenarán los ingresos correspondientes a cada uno de los entes gestores de la Seguridad Social facultados para su gestión y administración. En consecuencia, la clasificación orgánica afecta a las siguientes entidades:

- Tesorería General de la Seguridad Social.

- Mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y sus centros mancomunados.

La agregación de los distintos presupuestos por grupos de entes determinará la estructura siguiente:

- o Tesorería General de la Seguridad Social.
- o Agregado de mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.
- o Agregado del sistema.

b) **Clasificación por categorías económicas:** Los ingresos previstos en los presupuestos se ordenarán, según la naturaleza económica de las fuentes que los generan, con arreglo a la clasificación por capítulos, artículos, conceptos, subconceptos y partidas.

Los capítulos que se distinguen en el presupuesto de ingreso son:

Operaciones corrientes

i. Cotizaciones sociales
ii. No está definido en la Seguridad Social
iii. Tasas y otros ingresos
iv. Transferencias corrientes
v. Ingresos patrimoniales

Operaciones de capital

vi. Enajenación de inversiones reales
vii. Transferencias de Capital

Operaciones financieras

viii. Activos financieros
ix. Pasivos financieros

Presupuesto de ingresos: criterios para su estimación, elaboración y tramitación:

1.- Criterios para su estimación (art. 4.1)

La Tesorería General de la Seguridad Social y las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, así como sus centros mancomunados, llevarán a cabo la cuantificación de los presupuestos de ingresos, dentro de su respectivo ámbito de competencias, conforme a los criterios que se indican seguidamente:

a) Cotizaciones sociales**:** Las cotizaciones ordinarias de empleadores y trabajadores se estimarán de conformidad con la normativa en vigor para cada régimen y tipo de contingencias, teniendo presente a su vez la evolución del colectivo de cotizantes y sus respectivas bases y tipos de cotización. Además, se han de tener en cuenta las cotizaciones de los trabajadores autónomos por cese de actividad y por horas extraordinarias.

En la previsión de las cotizaciones de desempleados se computarán las que soporta el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), así como las que retiene a los perceptores de prestaciones de desempleo y las procedentes de beneficiarios de la prestación por cese de actividad de trabajadores autónomos a cargo del citado servicio público y de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social. A estas cotizaciones se adicionarán las bonificaciones para fomento del empleo a cargo del citado SEPE. (…)

b) Ingresos por servicios prestados: Se tomará como referencia los ingresos recibidos en contraprestación a los servicios prestados por las entidades del sistema, ya provengan de la dispensación de asistencia sanitaria, ambulatoria u hospitalaria, o de cualquier otro servicio gestionado por el que se perciba una compensación económica.

c) Transferencias: Se especificarán detalladamente todos y cada uno de los conceptos por los que los entes de la Seguridad Social reciban aportaciones sin contrapartida directa por su parte, clasificándolas según el agente financiador, el fin a que se destinan y su naturaleza corriente o de capital.

d) Ingresos patrimoniales: Se estimarán los distintos tipos de rendimientos según la naturaleza y carácter de la fuente que los genera, especificando, para los derivados del capital mobiliario, el principal que origina la renta y el tipo de interés conocido o previsto y, para los de capital inmobiliario, la naturaleza del bien y el precio del aprovechamiento, de acuerdo con los contratos, convenios o tipos de explotación que se prevean en cada caso.

e) Otros ingresos: Se estimarán en este apartado los ingresos que se prevean recaudar por intereses de demora, recargos y multas, los procedentes de la venta de impresos y material de desecho y cualquier otro en favor de los entes del sistema, tales como los procedentes de la enajenación de inversiones reales, del reintegro de préstamos y de otras operaciones financieras.

2.- Elaboración y tramitación (art. 4.2)

La Tesorería General de la Seguridad Social, las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y sus centros mancomunados utilizarán para la estimación y justificación de su respectivo presupuesto de ingresos los documentos presupuestarios que se aprueben en las normas de desarrollo de la Orden ESS/150/2013 por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos de la Seguridad Social y conforme a la estructura establecida en el y a los criterios de estimación en ella recogidos y se remitirán a la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS), en el plazo que establezcan las disposiciones de desarrollo de esta orden.

Con el fin de que la Tesorería General de la Seguridad Social pueda cifrar los ingresos por prestación de servicios y otros recursos de su correspondiente

ámbito de actuación, las entidades gestoras que los generen remitirán a aquélla una evaluación que contemple los ingresos a obtener por cada tipo de servicio o concepto, uniendo una memoria en la que se expongan las bases en que se funda su estimación.

3.- Aprobación

El Procedimiento en el ámbito de la SS se reduce a una división principal: 1) por un lado, se prepara el Anteproyecto de Presupuesto de Gastos para cada Entidad de la SS; y, 2) por otro, se prepara el Anteproyecto de Presupuesto de Ingresos para las Entidades de la SS facultadas para su Gestión y Administración (TGSS y Mutuas Colaboradoras con la SS).

Los presupuestos de la Seguridad Social: Elaboración, tramitación y aprobación, art. 5 Orden TASS/150/2013

Recibidos de las entidades gestoras, servicios comunes, Intervención General de la Seguridad Social, mutuas colaboradoras con la Seguridad Social y sus centros mancomunados el respectivo anteproyecto de presupuestos, la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social verificará, en primer lugar, si los criterios de cuantificación de las propuestas crediticias recogidas en los programas se ajustan a lo que se establece en el artículo 3, comprobando, en segundo lugar, si la estimación de los ingresos se acomoda a lo dispuesto en el artículo 4, requiriendo, en su caso, de los responsables de la elaboración de los presupuestos la información adicional que estime necesaria.

El resultado de tales actuaciones se elevará a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social y Pensiones que decidirá el ajuste de las propuestas a la financiación disponible y las someterá a la consideración del titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones para establecer el anteproyecto de presupuesto de los diferentes agentes gestores, cuya agregación y consolidación realizará la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social (DGOSS), incorporando al efecto los anteproyectos de presupuestos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y del Instituto de Mayores y Servicios Sociales que reciba del Ministerio de Hacienda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36.2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

De las referidas operaciones de agregación y consolidación se obtendrá el anteproyecto de presupuesto de la Seguridad Social en sus diferentes estadios de agregación. El citado anteproyecto que, en todo caso, deberá dar cumplimiento a las directrices y criterios emanados del Programa de Estabilidad del Reino de España y del Plan Presupuestario del Ministerio de Hacienda, acompañado de la documentación a que se alude en el artículo siguiente, se someterá al Gobierno para su aprobación e inclusión en el

proyecto de presupuestos generales del Estado a presentar en el Congreso de los Diputados para su examen, enmienda y aprobación por las Cortes Generales.

3. LOS INGRESOS POR TRANSFERENCIAS CORRIENTES. OTROS INGRESOS

El Pacto de Toledo, que fue aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados el 6 de abril de 1995, establecía entre sus Recomendaciones la "separación y clarificación de los Recursos para la Financiación" en virtud de la cual, la financiación de las Prestaciones Contributivas dependería principalmente de las Cotizaciones Sociales, y la financiación de las Prestaciones No Contributivas y Universales (Sanidad y Servicios Sociales, entre otras) exclusivamente de la Imposición General. De esta forma se distingue el Sistema: 1) Contributivo y 2) el No Contributivo.

Todo ello se observa en la redacción del art. 109 LGSS sobre recursos generales en los apartados 1 y 2:

1. Los recursos para la financiación de la Seguridad Social estarán constituidos por:

> a) Las aportaciones progresivas del Estado, que se consignarán con carácter permanente en sus Presupuestos Generales, y las que se acuerden para atenciones especiales o resulten precisas por exigencia de la coyuntura.
>
> b) Las cuotas de las personas obligadas.
>
> c) Las cantidades recaudadas en concepto de recargos, sanciones u otras de naturaleza análoga.
>
> d) Los frutos, rentas o intereses y cualquier otro producto de sus recursos patrimoniales en los supuestos que estos se produzcan, sin perjuicio de las facultades de disposición patrimonial no onerosas previstas en la sección anterior del presente capítulo.
>
> e) Cualesquiera otros ingresos, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional décima.

2. La acción protectora de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva y universal, se financiará mediante aportaciones del Estado al Presupuesto de la Seguridad Social, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.3, primer inciso, en relación con la letra c) del apartado 2 del mismo artículo, con excepción de las prestaciones y servicios de asistencia sanitaria de la Seguridad Social y servicios sociales cuya gestión se halle transferida a las comunidades autónomas, en cuyo caso, la financiación se

efectuará de conformidad con el sistema de financiación autonómica vigente en cada momento.

Las prestaciones contributivas, los gastos derivados de su gestión y los de funcionamiento de los servicios correspondientes a las funciones de afiliación, recaudación y gestión económico-financiera y patrimonial serán financiadas básicamente con los recursos a que se refieren las letras b), c), d) y e) del apartado anterior, así como, en su caso, por las aportaciones del Estado que se acuerden para atenciones específicas.

Una transferencia en contabilidad presupuestaria es todo desplazamiento patrimonial que tiene por objeto una entrega dineraria o en especie entre los distintos agentes de las Administraciones Públicas, y de éstos a otras entidades públicas o privadas y a particulares, así como las realizadas por éstas a una Administración Pública, todas ellas sin contrapartida directa por parte de los entes beneficiarios, destinándose dichos fondos a financiar operaciones o actividades no singularizadas (en esto último se diferencian de las subvenciones).

Las transferencias corrientes son utilizadas en la financiación de operaciones corrientes no concretas ni específicas realizadas por el beneficiario.

Así, a la hora de hablar de los ingresos por transferencias corrientes hay que distinguir los siguientes:

1.- En función del departamento del que provienen:

- Para financiar los complementos a mínimos de pensiones

- pensiones no contributivas

- subsidios económicos para personas con discapacidad

- financiar las prestaciones del Síndrome Tóxico--- >**ETC**

2.- De otros departamentos ministeriales; aquí hay que significar las transferencias siguientes:

- Aportación al INGESA para compensación de saldos y gastos por la atención a pacientes derivados a CCAA

- Para financiar la asistencia sanitaria prestada por el INGESA

- Para financiar la asistencia sanitaria prestada por el ISM

- Para financiar los servicios sociales y otras actuaciones del IMSERSO

3.- Otras transferencias corrientes:

- las que provienen de organismos autónomos

- las provenientes de la misma Seguridad Social, como, por ejemplo: Aportaciones para el sostenimiento de servicios comunes; capitales coste pensiones; cuotas de reaseguro…

Además, se pueden recibir transferencias de agencias estatales y otros organismos públicos; de sociedades, entidades públicas empresariales, fundaciones y resto entes sector público, de comunidades autónomas, de entidades locales, de empresas privadas, de Familias e instituciones sin fines de lucro, del exterior…

OTROS INGRESOS

A la hora de hablar de otros ingresos que se recogen en el presupuesto de la seguridad social, hay que distinguir los siguientes:

1.- Precios públicos

2.- Otros ingresos procedentes de prestación de servicios, tales como:

- La asistencia sanitaria gestionada por el instituto INGESA y que se puede prestar bien al sector público, al sector privado o a entes u organismos internacionales;
- La gestionada por las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social tanto al sector público como al sector privado
- La que lleva a cabo el ISM bien en concepto de atención primaria y especializada al sector público, de atención primaria y especializada al sector privado, de atención primaria y especializada a entidades del sistema o de medicina marítima;
- Los servicios sociales

3.- Ingresos por compensación de costes de las actividades de prevención

4.- Ingresos del fondo especial, principalmente compuesto por las cotizaciones de asociados

5.- Reintegros de operaciones corrientes

6.-Otros ingresos, tales como: recargos, intereses y multas …

4. LAS APLICACIONES DE LAS DOTACIONES PARA RESERVAS

Las Reservas que han de constituir las Mutuas Colaboradas con la SS se regulan en los arts. 95 y 96 LGSS.

Resultado económico y reservas, art. 95 LGSS:

El resultado económico patrimonial se determinará anualmente por la diferencia entre los ingresos y los gastos imputables a las actividades comprendidas en cada uno de los siguientes ámbitos de la gestión:

a) Gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, de la prestación económica por riesgo durante el embarazo o la lactancia natural, de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave y de las actividades preventivas de la Seguridad Social.

b) Gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes.

c) Gestión de la protección por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, sin perjuicio de que la mutua actúe en este ámbito exclusivamente como organismo gestor.

En el ámbito de la gestión de las contingencias profesionales se constituirá una provisión para contingencias en tramitación, que comprenderá la parte no reasegurada del importe estimado de las prestaciones de carácter periódico previstas por incapacidad permanente y por muerte y supervivencia derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cuyo reconocimiento se encuentre pendiente al cierre del ejercicio.

En cada uno de los ámbitos mencionados en el apartado 1, se constituirá una Reserva de Estabilización que se dotará con el resultado económico positivo obtenido anualmente, cuyo destino será corregir las posibles desigualdades de los resultados económicos generados entre los diferentes ejercicios en cada uno de los ámbitos. Las cuantías de las Reservas serán las siguientes:

a) La Reserva de Estabilización de Contingencias Profesionales tendrá una cuantía mínima equivalente al 20 por ciento de la media anual de las cuotas ingresadas en el último trienio por las contingencias y prestaciones señaladas en el apartado 1.a), la cual, voluntariamente, podrá elevarse hasta el 30 por ciento, que constituirá el nivel máximo de dotación de la reserva.

b) La Reserva de Estabilización de Contingencias Comunes tendrá una cuantía mínima equivalente al 5 por ciento de las cuotas ingresadas durante el ejercicio económico por las mencionadas contingencias, la cual podrá incrementarse voluntariamente hasta el 20 por ciento, que constituirá el nivel máximo de cobertura.

c) La Reserva de Estabilización por Cese de Actividad tendrá una cuantía mínima equivalente al 5 por ciento de las cuotas ingresadas por esta contingencia durante el ejercicio, que podrá incrementarse voluntariamente hasta el 20 por ciento de las mismas cuotas, que constituirá el nivel máximo de cobertura.

Asimismo, las mutuas ingresarán en la Tesorería General de la Seguridad Social la dotación de la Reserva Complementaria de Estabilización por Cese de Actividad, que constituirá la misma, con la finalidad de garantizar la suficiencia financiera de este sistema de protección. La cuantía se corresponderá con la diferencia entre el importe destinado a la Reserva de Estabilización por Cese de Actividad y la totalidad del resultado neto positivo.

Los resultados negativos obtenidos en los ámbitos previstos en las letras a) y b) del apartado 1 se cancelarán aplicando la respectiva Reserva de Estabilización. En caso de que la misma se sitúe por debajo de su nivel mínimo de cobertura, se repondrá hasta el mencionado nivel con cargo a la Reserva Complementaria prevista en el artículo 96.1.b).

Cuando después de realizadas las operaciones establecidas en el párrafo anterior persista el déficit en el ámbito de la gestión de las contingencias profesionales o la dotación de la Reserva de Estabilización Especifica sea inferior al mínimo obligatorio, se aplicará a la cancelación del déficit y a dotar la Reserva hasta el mencionado nivel mínimo obligatorio, el tramo de dotación voluntaria de la Reserva de Estabilización de Contingencias Comunes y, en caso de insuficiencia, será de aplicación, en su caso, lo establecido en el artículo 100.

Respecto del ámbito de la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, en el supuesto de que después de aplicada la Reserva Complementaria prevista en el párrafo primero persista el déficit o la dotación de la Reserva Específica se sitúe en una cuantía inferior a su nivel mínimo obligatorio, se aplicará a la cancelación del déficit y a dotar la Reserva de Estabilización específica de este ámbito, hasta situarla en su nivel mínimo de cobertura, la Reserva de Estabilización de Contingencias Profesionales. En caso de que una vez aplicada esta última Reserva, la misma se sitúe en los niveles previstos en el artículo 100.1.a), resultarán de aplicación las medidas establecidas en este artículo.

Asimismo, el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones podrá establecer las condiciones en las que autorizar, en su caso, la aplicación de un porcentaje adicional sobre la fracción de cuota que financia la gestión de las prestaciones económicas por incapacidad temporal derivadas de contingencias comunes a las mutuas que acrediten una insuficiencia financiera del coeficiente general en base a circunstancias estructurales en los términos que se determinen.

El resultado negativo de la gestión de las prestaciones por cese en la actividad se cancelará aplicando la Reserva específica constituida en las mutuas y, en caso de insuficiencia, se aplicará la Reserva Complementaria de Estabilización por Cese de Actividad constituida en la Tesorería General

de la Seguridad Social hasta extinguir el déficit y reponer hasta su nivel mínimo de dotación aquella Reserva, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Excedentes, art. 96 LGSS:

El excedente que resulte después de dotar la Reserva de Estabilización de Contingencias Profesionales se aplicará de la siguiente forma:

a) El 5 por ciento del excedente obtenido en el ámbito de la gestión señalado en el artículo 95.1.a), se ingresará con anterioridad al 31 de julio de cada ejercicio en la cuenta especial del Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social, abierta en el Banco de España a nombre de la Tesorería General de la Seguridad Social y a disposición del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

b) El 5 por ciento del excedente señalado en el primer párrafo de este apartado se aplicará a la dotación de la Reserva Complementaria que constituirán las mutuas, cuyos recursos se podrán destinar al pago de exceso de gastos de administración, de gastos procesales derivados de pretensiones que no tengan por objeto prestaciones de Seguridad Social y de sanciones administrativas, en el caso de que no resulte necesaria su aplicación a los fines establecidos en el artículo 95.3.

El importe máximo de la Reserva Complementaria no podrá superar la cuantía equivalente al 25 por ciento del nivel máximo de la Reserva de Estabilización de Contingencias Profesionales al que se refiere el artículo 95.2.a).

c) El 10 por ciento del excedente señalado en el primer párrafo de este apartado se aplicará a la dotación de la Reserva de Asistencia Social, que se destinará al pago de prestaciones de asistencia social autorizadas, que comprenderán, entre otras, acciones de rehabilitación y de recuperación y reorientación profesional y medidas de apoyo a la adaptación de medios esenciales y puestos de trabajo, a favor de los trabajadores accidentados protegidos por las mismas y, en particular, para aquellos con discapacidad sobrevenida, así como, en su caso, ayudas a sus derechohabientes, las cuales serán ajenas y complementarias a las incluidas en la acción protectora de la Seguridad Social. Reglamentariamente se desarrollará el régimen de las aplicaciones de estas reservas.

d) El 80 por ciento del excedente señalado en el primer párrafo de este apartado se ingresará, con anterioridad al 31 de julio de cada ejercicio, en el Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

En ningún caso la Reserva Complementaria y la Reserva de Asistencia Social podrán aplicarse al pago de gastos indebidos, por no corresponder a

prestaciones, servicios u otros conceptos comprendidos en la colaboración, o a retribuciones o indemnizaciones del personal de las mutuas por cuantía superior a la establecida en las normas de aplicación, los cuales serán pagados en la forma establecida en el artículo 100.4.

El excedente que resulte después de dotar la Reserva de Estabilización de Contingencias Comunes se ingresará en el Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

El excedente que resulte después de dotar la Reserva de Estabilización por Cese de Actividad se ingresará en la Tesorería General de la Seguridad Social con destino a la dotación de la Reserva Complementaria de Estabilización por Cese de Actividad, cuya finalidad será la cancelación de los déficits que puedan generar las mutuas en este ámbito de la gestión después de aplicada su Reserva de Estabilización por Cese de Actividad, así como la reposición de la misma al nivel mínimo obligatorio, en los términos establecidos en el artículo 95.4, sin perjuicio de ser de aplicación a la misma las previsiones establecidas en el artículo 97.3, sobre materialización y disposiciones transitorias de los fondos.

- El **Artículo 97 de la LGSS** desarrolla el fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social.

  El **Fondo de Contingencias Profesionales de la Seguridad Social** estará integrado por el metálico depositado en la cuenta especial, por los valores mobiliarios y demás bienes muebles e inmuebles en que aquellos fondos se inviertan y, en general, por los recursos, rendimientos e incrementos que tengan su origen en el excedente de los recursos de la Seguridad Social generado por las mutuas. Los rendimientos y gastos que produzcan los activos financieros y los de la cuenta especial se imputarán a la misma, salvo que el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones disponga otra cosa.

- Los **artículos 117 al 127 de la LGSS** regulan el Fondo de Reserva de la Seguridad Social

  En la Tesorería General de la Seguridad Social se constituyó un **Fondo de Reserva de la Seguridad Social** con la finalidad de atender a las necesidades futuras del sistema de la Seguridad Social en materia de prestaciones contributivas.

  Dotación del Fondo, art. 118 LGSS: Los excedentes de ingresos que financian las prestaciones de carácter contributivo y demás gastos necesarios para su gestión que, en su caso, resulten de la consignación presupuestaria de cada ejercicio o de la liquidación presupuestaria del mismo se destinarán, siempre que las posibilidades económicas y la situación financiera del sistema de Seguridad Social lo permitan, al Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 96.3, el excedente que resulte después de dotar la Reserva de Estabilización de Contingencias Comunes de las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social se ingresará en el Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

El importe correspondiente al porcentaje del excedente que resulte de la gestión de las contingencias profesionales al que se refiere el artículo 96.1.d) se ingresará por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social en el Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

Los ingresos obtenidos de la cotización finalista fijada en el artículo 127 bis. 1 se ingresarán en el Fondo de Reserva de la Seguridad Social.